

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**SITUACION JURIDICA DE LOS DERECHOS
POSESORIOS DE LA POBLACION DESARRAIGADA
POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NICOLAS RIVERA BERNAL

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T(3347)
C. 4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Vocal:	Lic. Jorge Alberto Galdámez Escamilla
Secretario:	Lic. Henry Osmín Almengor Velásquez

Segunda Fase:

Presidente:	Dr. Erick Orlando Ovalle Martínez
Vocal:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masalla
Secretario:	Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

CD. J. J. J. J.
5/2/98



323-98

Guatemala, 3 de febrero de 1998

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
P r e s e n t e.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 5 FEB. 1998

RECIBIDO
Hora 11:30 Minuto 20
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato que me designó como consejero de tesis procedí a asesorar en la elaboración de su monografía al Bachiller **NICOLAS RIVERA BERNAL**, intitulada " **SITUACION JURIDICA DE LOS DERECHOS POSESORIOS DE LA POBLACION DESARRAIGADA POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO EN GUATEMALA** "

En su desarrollo el sustentante plasma vivencias obtenidas en su población de origen, y se propone a sugerir la creación de un marco legal, que permita al Estado de Guatemala solucionar los problemas originados con el abandono forzado de los poseedores originales de las tierras en conflicto.

Considero señor Decano, que el trabajo elaborado reúne los requisitos reglamentariamente establecidos para su discusión en examen público, luego de la satisfacción de la revisión correspondiente.

Me suscribo del señor Decano, con muestras de mi más alta consideración y respeto.

Lic. Carlos García Peláez

LIC. CARLOS GARCIA PELAEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, nueve de febrero de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. JUAN FRANCISCO FLORES
JUAREZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis
del Bachiller NICOLAS RIVERA BERNAL y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

alhj.



Imcp
19/02/98

LICENCIADO

Juan Francisco Flores Juárez
ABOGADO Y NOTARIO



491-98
[Signature]

Guatemala, 19 de febrero de 1,998.

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

19 FEB. 1998

RECIBIDO
Hora: 12:00 Minutos
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

En atención a la designación recaída en mi persona, he revisado el trabajo de tesis del bachiller NICOLAS RIVERA BERNAL, intitulado SITUACION JURIDICA DE LOS DERECHOS POSESORIOS DE LA POBLACION DESARRAIGADA POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO EN GUATEMALA y al respecto informo:

El tema abordado en el presente trabajo es en extremo interesante, sobre todo porque la paz formal solo puede alcanzar la plenitud con la ejecución de lo acordado por las beligerantes. El análisis de la tutela posesoria, dentro del contexto social guatemalteco, es materia de mucha polémica y el breve trabajo revisado sólo propone una visión general de la situación.

Considero que el trabajo objeto de revisión cumple los requisitos de rigor.

RESPECTUOSO:

[Signature]

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ.

Juan Francisco Flores Juárez
ABOGADO Y NOTARIO

Corporación de Abogados

Avenida La Reforma 8-60, zona 9

Edificio Galerías Reforma - Oficina 803 - 8o. piso Torre I - Teléfonos: 3311521 - 3310622

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Cruz Roja, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintitres de febrero de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller NICOLAS
RIVERA BERNAL intitulado "SITUACION JURIDICA DE LOS
DERECHOS POSESORIOS DE LA POBLACION DESARRAIGADA POR
EL ENFRENTAMIENTO ARMANDO EN GUATEMALA". Artículo 22
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Exámenes
de Tesis.

albj.



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Arquitecto del universo, fuente de amor y sabiduría, humildes e infinitas gracias por iluminarme y haberme concedido el privilegio de culminar mis estudios.

A MIS PADRES: JUAN RIVERA (QEPD)

CATARINA BERNAL

Agradecimiento sincero y que el triunfo obtenido sea una mínima recompensa a su múltiple desvelo y sacrificio.

A LA: Srita. ANA SHELL RAMIREZ

Con mucho cariño.

A LA: LICDA. ZONIA HAYDEE TOLEDO CRUZ

Con cariño y agradecimiento por su consejo y apoyo moral.

A TODOS LOS HOMBRES:

Que luchan con el ideal de un mundo mejor.

A MIS FAMILIARES, AMIGOS Y COMPAÑEROS EN GENERAL:

Con todo afecto.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Alma mater, con la seguridad de que hoy y siempre, forjará hombres útiles a la sociedad

de nuestra patria.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Illuminarias de ciencia, la verdad y la
justicia.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
1. DEFINICIONES:	
1.1 Población Desarraigada	6
1.2 Desarraigado	6
1.3 Refugiado	6
1.4 Retornado	7
1.5 Repatriado	8
1.6 Desplazado Interno	8
1.7 Desplazado Externo	8
CAPITULO II	
2. LOS DERECHOS POSESORIOS SOBRE BIENES INMUEBLES DE LA POBLACION DESARRAIGADA:	8
2.1 Antecedentes de la Posesión	8
2.2 Concepto de Posesión.	9
2.3 Elementos	11
2.4 Adquisición de la Posesión	13
2.5 Pérdida de la Posesión	14
2.6 Clases de Posesión.	16
2.7 Consecuencias Jurídicas	17

2.8 Vicios de la Posesión	19
---------------------------	----

CAPITULO III.

3. LA IMPORTANCIA DE LA ACCESION CONTINUA DE CARACTER ARTIFICIAL PARA LA POBLACION DESARRAIGADA.	21
3.1 Concepto de la Accesoión Continua	21
3.2 Supuestos	23
3.3 Solución Jurídica	24

CAPITULO IV.

4. REASENTAMIENTO DE LAS POBLACIONES DESARRAIGADAS POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO.	26
4.1 Definición.	27
4.2 Principios.	27
4.3 Objetivos.	28
4.4 Garantía.	29
4.5 Integración.	29

CAPITULO V.

5. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA PRESCRIPCION AL DERECHO POSESORIO DE LA POBLACION DESARRAIGADA.	30
5.1 Concepto	30
5.2 Clases de prescripción.	31

5.3 Tesis que justifican la prescripción positiva.	33
5.4 Elemento operatorio de la prescripción	35
5.5 Casos en que no corre la prescripción	36
5.6 Situación que interrumpe la prescripción.	36
CAPITULO VI.	
6. ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA POSESORIA RESPECTO A LA POBLACION DESARRAIGADA.	37
6.1 Origen	37
6.2 Interdictos posesorios	38
6.3 Fundamento de protección posesoria.	42
CAPITULO VII.	
7. Situación jurídica de los derechos posesorios de la población desarraigada por el enfrentamiento armado en guatemala.	44
7.1 Situación jurídica de los derechos posesorios.	44
7.2 Bases para la promulgación de una ley que regule los derechos posesorios de la población desarraigada.	51
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFIA:	59

JUSTIFICACION

La presente tesis se sustenta en el hecho de que durante el enfrentamiento armado interno, muchas personas salieron de sus lugares habituales de residencia asentándose en otro sitio en el exterior o interior de Guatemala, abandonando de tal forma sus derechos posesorios, pero cuando el Gobierno de la Republica de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, arribaron en la firma del acuerdo de paz, coinciden en reiterar la voluntad de iniciar a la brevedad un nuevo capitulo de la historia nacional, y la necesidad de promover una cultura de concordia y respeto mutuo que elimine toda forma de venganza como una condición para una paz firme y duradera y,

Derivado de la culminación del conflicto armado se inicia el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas que trae aparejado el proceso legal de retorno, ubicación e integración en su lugar de origen u otro de su elección en el territorio guatemalteco, de conformidad con la ley. Como consecuencia ha provocado conflictos sobre los derechos

posesorios de bienes inmuebles tanto de las personas reasentadas como de las que ocuparon las áreas de reasentamiento, situación que hace sustentar la presente tesis a efecto de que mediante la misma, se determine la situación jurídica posesoria actual de las personas desarraigadas por el enfrentamiento armado y asimismo la viabilidad jurídica de dirimir el asunto relacionado.

La cuestión del derecho posesorio de la población desarraigada por el enfrentamiento armado en Guatemala, se hace evidente en el momento del cese a más de tres décadas de conflictos internos, mediante la suscripción del Acuerdo de Paz entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG. El cumplimiento y la implementación de los Acuerdos de Paz, constituye un compromiso histórico e irrenunciable para las generaciones presentes y futuras, como consecuencia se debe garantizar a la población desarraigada el pleno ejercicio de todos sus derechos y libertades fundamentales, en particular aquellos derechos de posesión de bienes inmuebles que fueron afectados en el proceso de desarraigo.

Para los propósitos de la presente investigación, se agrupa dentro del término población desarraigada al conjunto de personas que, desarraigadas por motivos vinculados con el enfrentamiento armado, viven en Guatemala; en el exterior e incluyen, en particular los refugiados, los retornados y los desplazados internos y externos tanto dispersos como agrupados, incluyendo los miembros de las comunidades de la Población en Resistencia CPR.

El proceso legal de retorno, ubicación e integración de las poblaciones y personas desarraigadas en su lugar de origen u otro de su elección en el territorio guatemalteco, trae aparejados conflictos y posiciones antagónicas sobre los derechos posesorios sobre bienes inmuebles de las poblaciones reasentadas y de las poblaciones que ocuparon las áreas abandonadas.

Dicha situación se deriva de que miembros de las poblaciones indicadas, fueron poseedores legítimos de bienes inmuebles antes de su desarraigo a causa del enfrentamiento armado en Guatemala, pero con su reasentamiento, se descubre que sus derechos posesorios abandonados como consecuencia

del enfrentamiento armado, ya se encuentran ocupados por otro poseedor distinto al inicial o anterior poseedor, la usurpación de los derechos de posesión de conformidad con la ley constituye una violación al derecho de gozar libremente del bien inmueble bajo el principio de que nadie puede ser afectado de sus derechos posesorios, sin haber sido oído y vencido en proceso legal como consecuencia el poseedor tiene derecho de defenderlos por los medios legales y de no ser perturbado en ellos, pero es el caso que los derechos relacionados de la población desarraigada no encuentran ningún amparo en nuestro ordenamiento jurídico civil para recuperar los bienes que por el conflicto abandonaron y que ahora se encuentran bajo posesión de otra persona distinta de la poseedora anterior que en muchos casos llenaban por, el transcurso del tiempo de su posesión, los requisitos legalmente establecidos para que fuera judicialmente declarada su posesión definitiva. Sin embargo para reivindicar su derecho tienen limitación legal, pues conforme a la ley adjetiva civil al referirse de la caducidad determina que las acciones interdictales solo podrán interponerse dentro de un año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva. Asimismo al considerar las

acciones posesorias que se pudiera interponer en juicio ordinario también deviene improcedente por cuanto que el Código Civil establece que salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles, se adquiere por prescripción, por el transcurso de diez años. La misma norma relacionada preceptúa que tratándose de bienes inmuebles, la posesión por diez años, da derecho al poseedor para solicitar su titulación supletoria. La ley manifiesta que la posesión registrada de un bien inmueble, una vez consumada el término de diez años, se convierte en inscripción de dominio. Sin embargo, el usucapiente puede entablar juicio para que se le declare dueño aun antes del tiempo señalado en el párrafo anterior, y la sentencia que así lo declare, es título para la inscripción de la propiedad y para cancelar el asiento a favor del antiguo poseedor. Los enunciados preceptos no favorece en nada a la población desarraigada, para restituir o compensar sus derechos de posesión sobre bienes inmuebles, porque el problema del abandono no comienza en el momento actual sino desde hace más de treinta años, lo que agudiza la situación jurídica. De tal forma de que la norma señalada solo favorece a los poseedores distintos de los legítimos poseedores, lo que hace agravante la cuestión porque tales

miembros de la población desarraigada no solo perdieron ya el justo título sino también ya existe una prescripción adquisitiva en favor de los últimos poseedores, de conformidad con la ley, lo que justifica realizar el presente trabajo científico.

CAPITULO I

1. DEFINICIONES:

1.1 POBLACION DESARRAIGADA:

El conjunto de personas que por motivos relacionados con el enfrentamiento armado, salieron de sus lugares habituales de residencia y hubieron asentarse en otro sitio en el exterior o interior de Guatemala, quedando incluidos los refugiados, los repatriados, los retornados, los desplazados externos e internos, tanto dispersos como agrupados, inclusive los miembros de las Comunidades de Población en Resistencia CPR.

1.2 DESARRAIGADO:

Es la persona individual que se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en el inciso anterior.

1.3 REFUGIADO:

La persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos relacionados con el conflicto armado, pertenecer a un grupo social o política supuestamente perseguido, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda ni quiera acogerse a la protección del Gobierno de Guatemala, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del territorio guatemalteco, no pueda o no quiera regresar a él. También se considera refugiado a toda persona desplazada en otro país, necesitada de protección y asistencia, que ha huido de Guatemala porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

1.4 RETORNADO:

El refugiado que voluntariamente decide volver a Guatemala conforme a las disposiciones del Acuerdo del ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Gobierno de Guatemala y las Comisiones Permanentes de Refugiados.

1.5 REPATRIADO:

El refugiado que decide volver a Guatemala, sin el amparo de las disposiciones del Acuerdo mencionado en el inciso anterior.

1.6 DESPLAZADO INTERNO:

Es la persona que hubo de salir del lugar de su residencia por motivos del conflicto armado, para ubicarse en lugar distinto dentro del país.

1.7 DESPLAZADO EXTERNO:

Es la persona que hubo de salir del lugar de su residencia por motivos del conflicto armado, para ubicarse en lugar distinto fuera del país, sin que se le haya reconocido la calidad de refugiado.

CAPITULO II

2. LOS DERECHOS POSESORIOS SOBRE BIENES INMUEBLES DE LA POBLACION DESARRAIGADA:

2.1 ANTECEDENTES DE LA POSESION:

La posesión resulta al principio como una cuestión de hecho, como consecuencia trae aparejada una serie de

problemas en el campo jurídico, por cuanto que aquellas situaciones fácticas, en su origen deviene a ser reconocidas y protegidas por el ordenamiento jurídico. Desde el Derecho Romano se principiaron teorías sobre la posesión, las cuales se han desarrollado con la influencia del Derecho Germano, el Derecho Canónico y con la investigación de los distintos juristas, que ha derminado una serie de situaciones referentes a esta institución que existe en el área doctrinaria.

Se determinan dificultades en la posesión principiando por su origen histórico, en cuanto a la terminología que pueda adoptarse, en cuanto a los elementos que la componen, así también en lo que se relaciona al fundamento de la protección que le brinda el Derecho en cuanto al modo de adquirirla y en cuanto a los efectos legales producidos.

2.2 CONCEPTO DE LA POSESION:

La posesión es una situación, jurídicamente tutelada, por cuya virtud una persona tiene una cosa o ejercita un derecho, de tal forma que actúa sobre los mismos como si fuera su titular verdadero.

En sentido amplio la posesión significa la idea de sumisión de una cosa al poder de una persona. Existe posesión cuando se tiene el dominio de una cosa y se puede disponer de ella. De tal forma que la posesión puede interpretarse en varios sentidos, es decir tomar diferentes acepciones. Siguiendo al tratadista Raymundo Salvat, [1] pueden determinarse en la posesión los siguientes conceptos:

A) Como el contenido de un derecho, la posesión resulta como la condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de propiedad, en caso contrario sería una propiedad no efectiva o lítica. Entre los derechos inherentes al dominio o propiedad se encuentra la posesión, como la tenencia del bien, la propiedad que no involucra el derecho de posesión de la cosa, significa como manifiesta Salvat, un derecho desprovisto de toda efectividad práctica en tal sentido que la posesión es el contenido de un derecho porque es inherente

[1] RAYMUNDO M. SALVAT. Tratado de Derecho Argentino, Editorial la Ley, Buenos Aires 1946

al derecho de propiedad.

- B) Como elemento de un derecho, se encuentra que existe posesión en la adquisición de las cosas, al analizar la ocupación se desprende que uno de los elementos que debe concurrir para que la ocupación se produzca consiste en la posesión, como la toma del bien o la aprehensión material del mismo. Asimismo la posesión es uno de los elementos que concurren para que la prescripción positiva o usucapión pueda tener lugar, la cual consiste en la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo.
- C) Como causa de un derecho, es la posesión que da lugar a ciertos derechos y todos los derechos que surgen de la existencia de ella se denominan efectos de la posesión, es entonces una institución autónoma que es generadora de consecuencias jurídicas, de tal forma que el derecho se genera por la situación de la persona que tiene un bien bajo su dominio con el deseo de tenerlo para si mismo, no un simple contacto físico del sujeto con el objeto.

2.3 ELEMENTOS DE LA POSESION:

A) El corpus o material, el conjunto de actos materiales que ponen de manifiesto este poder físico que se tiene sobre la cosa, su tenencia; la suma, la relación directa entre el poseedor y el bien poseído. La teoría objetiva o moderna esta doctrina fue sustentada por el tratadista alemán Ihering, de acuerdo con ella se manifiesta que, efectivamente, deben concurrir los dos elementos que se menciona el elemento corporal y el elemento intencional, si no hay intención indudablemente solo habrá un contacto físico con la cosa, una vez que se presentan los actos materiales de goce se presume la existencia del elemento intencional.

B) Animus o elemento intencional, o sea la voluntad de conservar la cosa, de actuar como dueño, es el elemento intencional o psicológico que debe concurrir juntamente con el elemento material para que nos encontremos frente a la posesión como una institución autónoma dentro del ordenamiento jurídico. La teoría subjetiva o clásica de Savigny, de acuerdo con ella la posesión se

determina por el ánimo, de tal manera que para la teoría subjetiva el elemento determinante de la verdadera posesión, es el elemento subjetivo representado por el ánimo del propietario. Savigny se oponía a ese ánimo, el ánimo de poseer para otro, no para sí mismo, si no para una tercera persona. Según savigny el elemento determinante cuándo estamos en presencia de la posesión efectiva, es el elemento subjetivo o psicológico de la intención.

El código civil de 1933, adoptaba la teoría subjetiva o clásica cuando determinaba que la posesión es la tenencia de un bien con el ánimo de conservarlo para sí. El actual código civil, en el artículo 612 indica que es poseedor al que ejerce sobre un bien todas o algunas facultades inherentes al dominio. No quiere decir que la norma sustantiva civil guatemalteca, esté suprimiendo el ánimo, como elemento subjetivo, sino que siguiendo la doctrina de Ihering, lo considera implícitamente contenido.

2.4 ADQUISICION DE LA POSESION:

Con raíces en el derecho romano, los civilistas,

especialmente los latinos, denominan modos de adquirir la propiedad a aquellos actos jurídicos, o en oportunidades simplemente hechos, que tienen por objeto y dan como resultado precisamente la adquisición del derecho de propiedad sobre un bien, que también es aplicable a la adquisición de la posesión

2.5 PERDIDA DE LA POSESION:

Diego Espín Cánovas, [2] manifiesta como para la adquisición de la posesión se requiere la concurrencia de dos elementos de la misma, el corpus y el animus, también la pérdida de uno de dichos elementos lleva consigo la pérdida de la posesión, y , con mayor motivo se pierde ésta cuando cesan ambos elementos al mismo tiempo. Pero esta doctrina, ya desde la última fase del Derecho Romano ha sido modificada por la preponderancia concedida al animus, por virtud de la cual es posible que aun perdido el corpus, se conserve

[2] DIEGO ESPIN CANOVAS. Manual de Derecho Civil Español Volumen II, Cuarta Edición, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1,975.

la posesión nudo animo.

- a) Por la pérdida de los dos elementos: Desaparecen ambos elementos de la posesión simultáneamente cuando el poseedor pierde el poder de hecho sobre la cosa y al propio tiempo cesa en la voluntad de tenerla. Ocurre esto en la derelictio o abandono de la cosa y en la enajenación de la misma acompañada de su aprehensión por el adquirente.
 - b) Por la pérdida del elemento corporal, pero conservando el intensional: Cesa el corpus solamente cuando persiste la voluntad de poseer la cosa, si bien dicha voluntad no pueda tener efectividad por sí sola por faltar el poder de hecho de la cosa. Pero se pierde la posesión siempre que cesa el corpus.
 - c) Por la pérdida del ánimo de poseer pero conservando el elemento material. La pérdida del animus solamente ha de producir también, lógicamente, la pérdida de la posesión. Lo que ocurre es que difícilmente existirá pérdida del animus que no vaya de pérdida de corpus.
- La doctrina de la pérdida de la posesión no se

encuentra tratada con orden en nuestro sistema jurídico civil guatemalteco. El artículo 639 El que hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o semoviente o aquel a quien se le hubiere quitado, podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiese adquirido la cosa de buena fe, puede exigir indemnización de quien la hubiere habitado. En la técnica clásica o de Savigny, si para la adquisición de la posesión se precisa la actuación del corpus y el animus, necesitándose la conjunción de ambos en su ejercicio, dicho está que cuando falta alguno de ellos se habrá producido el fenómeno extintivo

2.6 CLASES DE POSESION:

Fundamentalmente hay dos clases de posesión:

- A) La posesión de buena fe, la posesión de buena fé existe cuando se tiene la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio. Y dura mientras las circunstancias permiten al poseedor presumir que posee legítimamente, hasta que es citado en juicio.

Artículos 622-623 Código Civil.

B) Posesión de mala fe, la posesión de mala fé existe cuando la persona entra a la posesión sin título alguno para poseer; y también que impiden poseer con derecho, artículo 628 del Código Civil.

Quien tiene, detiene o retiene lo que sabe que no le pertenece. Guillermo Cabanellas.

2.7 CONSECUENCIAS JURIDICAS:

En relación a los efectos de la posesión de buena fé, dispone el Código Civil, artículo 624, que el poseedor de buena fé que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, goza de los derechos siguientes:

1. Hacer suyos los frutos percibidos mientras su buena fe no sea interrumpida.
2. Que se le abonen todos los gastos necesarios y útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago.
3. Retirar las mejoras voluntarias si no se causa daño en el bien mejorado, o reparado el que se cause al retirarlas.

4. Que se abonen los gastos hechos por él para la producción de frutos naturales y civiles que no haga suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.
5. No ser desposeído de la cosa, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.
6. Ser preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa.
7. Servirse de la posesión como medio para adquirir el dominio por prescripción.
8. Ser considerado dueño de los muebles que posee.

Respecto al poseedor de mala fe, el Código Civil dispone en su artículo 629:

- A) Es poseedor de mala fe el que entra a posesión sin título alguno para poseer; y también el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.
- B) El poseedor de mala fe está obligado a la

devolución del bien que ha poseído y de sus frutos, o el valor de éstos estimado al tiempo que los recibió o los debió recibir; y a responder de la pérdida o deterioro de la cosa, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que pruebe que tal pérdida o deterioro se habría causado aunque la posesión la hubiere tenido el propietario.

2.8 VICIOS DE LA POSESION:

Los vicios de la posesión son circunstancias que hacen ineficaz a la misma. Los principales vicios de la posesión, como circunstancias:

- a) La posesión discontinua, existe discontinuidad de la posesión, cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año; o antes, cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla. Artículo 630 del Código Civil.
- b) La posesión violenta, es posesión violenta la que se adquiere por la fuerza o por medio de acción moral o material contra el poseedor, contra la persona que lo representa o contra quien tiene la

cosa a nombre de aquél. Artículo 631 del Código Civil.

- c) Posesión clandestina, la que se adquiere o conserva oculta o furtivamente, sobre todo con respecto a los que pudieran tener interés en conocerla. [3]

Analizar los vicios anteriores se tiene que hacer referencia, en forma paralela a los elementos que deben concurrir para que la posesion sea legítima:

- a) Posesión continua, la mantenida sin interrupción desde su origen hasta el momento actual o el de una perturbación de hecho.
- b) Posesión pacífica, la no tomada por la fuerza ni ejercida por la violencia.
- c) Posesión pública, la que se manifiesta por actos que permiten a todos conocer que se posee.

En conclusión, puede decirse que a efecto de que la

[3] GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L. 14 Edición Buenos Aires, Argentina, 1979.

posesión sea jurídicamente válida debe ser continua, pacífica y pública. Conforme los elementos que define el maestro Guillermo Cabanellas en relación a la posesión legítima.

CAPITULO III

3. LA IMPORTANCIA DE LA ACCESION CONTINUA DE CARACTER ARTIFICIAL PARA LA POBLACION DESARRAIGADA:

3.1 CONCEPTO DE ACCESION CONTINUA Y DE ACCESION CONTINUA ARTIFICIAL:

- a) En cuanto a la definición de la accesión continua propiamente dicha el eminente maestro cabanellas, [4] indica que es el derecho que tenemos a las cosas cuando, por unirse a las nuestras, forman un solo cuerpo mediante la acción natural, industrial o mixta, la participación de ambas. Azcarate, citado por cabanellas, dice que es la que vá de fuera hacia adentro, integradora de un modo de adquirir, por

[4] GUILLERMO CABANELLAS. Tomo I IDEM

cuanto se obtiene algo que antes no se tenía ni estaba en la cosa propia.

Para el tratadista Espín Cánovas, [5] es la adquisición de la propiedad sobre lo que se une o incorpora, natural o artificialmente, a una cosa nuestra, en calidad de accesoria y de modo inseparable.

Como la define la mayoría de tratadistas, esta institución jurídica de origen Romano, tiene lugar cuando alguna cosa mueble o inmueble acreciere a otra por adherencia natural o artificial, como hemos visto, natural a consecuencia de las fuerzas ciegas de la naturaleza y artificial por la acción del hombre; en este último caso se hace necesario tomar en cuenta la buena o mala fé de la intervención de éste.

Nuestra legislación civil, juntamente con la mayoría de legislaciones, ha seguido los lineamientos del Derecho Romano al normar la institución que nos ocupa.

[5] DIEGO ESPIN CANOVAS. OP CIT

b) **Accesión continua artificial**, es el derecho que tenemos a las cosas, cuando por unirse o agregarse a las nuestras forman un solo cuerpo, mediante la acción humana. Comprende la accesión de mueble a inmueble (construcción, siembra y plantación). Los civilistas modernos definen a esta institución como la proveniente del trabajo u obra del hombre, llamada también industrial. G. Cabanellas. [6]

Unión o incorporación de un bien a otro mediante la intervención de la voluntad humana. Como se infiere de las definiciones transcritas, en esta clase de accesión es requisito esencial que la unión o incorporación se verifique con la intervención del hombre, por lo que se hace necesario tomar muy en cuenta la buena o mala fe de la intervención de éste, para los efectos de la culpabilidad, en la determinación a que, en su caso, hubiera lugar.

3.2 SUPUESTOS:

Los principales supuestos de este tipo de accesión

[6] GUILLERMO CABANELLAS. TOMO I, OP CIT

artificial son los siguientes:

- a) El primer supuesto en la accesión en beneficio de bienes inmuebles, de manera artificial, es la incorporación hecha por el dueño de un terreno, empleando materiales ajenos.
- b) El segundo en la accesión en beneficio de bienes inmuebles, de manera artificial, es la incorporación que se haga en un terreno por una persona diferente al dueño del mismo.

3.3 SOLUCION JURIDICA:

Accesión por incorporación a bienes inmuebles. Como principio general, lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al propietario de ésta. Artículo 658 del Código Civil. Así, toda construcción, siembra, plantación u otra verificada sobre o debajo del suelo, se presume hecha por el propietario a sus expensas y que le pertenece, artículo 659 de la misma norma citada.

Accesión de mala fe, el propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales ajenos, debe pagar al dueño el valor de

éstos, y quedará también obligado, en caso de mala fe, al pago de daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos a menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construída o sin que perezcan las plantaciones. Artículo 660 del Código Civil.

El que de mala fe edifica, planta o siembra en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa. 662 del cuerpo legal citado.

Si existe mala fe de ambas partes se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe. Artículo 664 del Código Civil. Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando nace la plantación, edificación o siembra en terreno ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito, artículo 665 del Código Civil. Y se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista o ciencia y paciencia se hicieren el edificio,

la siembra o la plantación y no se opusiere a ellos.
Artículo 666 del Código Civil.

Adquisición de buena fe, dispone el Código que el dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización correspondiente o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta, artículo 661 del Código Civil.

CAPITULO IV

4. REASENTAMIENTO DE LA POBLACION DESARRAIGADA POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO.

Es de considerar la dimensión traumática nacional que se produjo con el desarraigo durante el enfrentamiento armado en el país, que ocasionó violaciones a los Derechos Humanos y grandes sufrimientos para las comunidades que se vieron forzadas a abandonar sus lugares y formas de vida, así como para aquellas

poblaciones que permanecieron en dichas áreas.

4.1 Definición:

Se entiende por reasentamiento, el proceso legal de retorno, ubicación e integración de las poblaciones y personas desarraigadas en su lugar de origen u otro de su elección en el territorio guatemalteco, de conformidad con la ley. [7]

4.2 Principio:

El proceso legal de retorno e integración se basa en lo siguiente:

- a) La población desarraigada tiene derecho a residir y vivir libremente en el territorio guatemalteco, en tal virtud, el gobierno de la república se compromete a asegurar las condiciones que permitan y garanticen el retorno voluntario de las personas desarraigadas en sus lugares de origen o al sitio

[7] Acuerdo de Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, Firmado entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Junio de 1,994.

que ellos elijan, en condición de dignidad y seguridad.

- b) La ejecución del acuerdo de reasentamiento de la población desarraigada, debe ser equitativa y no discriminatoria para propiciar la conciliación de los intereses de las poblaciones reasentadas y de las poblaciones que radican en las áreas de reasentamiento.

4.3 Objeto:

El reasentamiento tiene como objeto fundamental:

- a) Reintegrar la población desarraigada, al proceso de desarrollo económico, social, político y cultural del país.
- b) Se garantiza a la población desarraigada el pleno ejercicio de todos sus derechos y en particular de aquellos derechos posesorios que fueron afectados en el proceso de desarraigo.
- c) El reasentamiento se debe considerar como un elemento esencial para obtener la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, debido a que los derechos posesorios solamente se encuentran

sustentados en esquemas consuetudinarios de tenencia y medición de tierra, lo que hace posible, la existencia de segundos ocupantes.

4.4 Garantía:

En concordancia con el acuerdo en materia de reasentamiento, el gobierno deberá revisar y promover las disposiciones legales referentes al abandono de tierra a causa del enfrentamiento armado para que se eviten considerarlo como abandono voluntario. En este contexto, promoverá la devolución de las tierras a los poseedores anteriores o iniciales y se buscará soluciones compensatorias adecuadas.

4.5 Integración:

El retorno implica la integración productiva de la población desarraigada en el marco de una política equitativa en las áreas y regiones de reasentamiento que beneficie al conjunto de las poblaciones que allí residen. La tierra constituye el recurso finito para la integración económica y productiva de la población

desarraigada. Como consecuencia el gobierno deberá promover la regularización y titulación de las tierras, y de los derechos posesorios a efecto de que se facilite a la población desarraigada su acceso a la tierra. Ya que la solución de cada uno de los problemas supone el reasentamiento y el desarrollo de las áreas afectadas por el desarraigo.

CAPITULO V

5. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA PRESCRIPCION AL DERECHO POSESORIO DE LA POBLACION DESARRAIGADA:

5.1 CONCEPTO:

Prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina. El Diccionario de la Academia define con acierto esta institución cuando dice que es la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso señalado

también a este efecto para los diversos casos [8].

5.2 CLASES DE PRESCRIPCIÓN:

A) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:

Modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir la conversión de la posesión continuada en propiedad [9]. Para adquirir por prescripción se necesita que concurre los requisitos de justo título y buena fe se complementan con la posesión continua y tiempo exigido por la ley, para que haya justo título es necesario que se dé una causa suficiente para trasladar el dominio: Compra, donación, permuta. El título debe ser verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído. La buena fe requerida para prescribir es la creencia, sin duda alguna del poseedor, debe ser exclusivo señor de la cosa.

[8] GUILLEROMO CABANELLAS. Tomo V, OP CIT

[9] IDEM.

Se presume siempre la buena fe, y basta que haya existido en el momento de la adquisición. El tercer requisito es la posesión, la cual debe ser continua, pacífica, pública, no equívoca y a título de propietario. El cuarto requisito es el tiempo fijado por la ley, diez años presumiéndose que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

B) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA:

Denominada también prescripción extintiva, por cuanto extingue el derecho del antiguo titular. De combinarse con la prescripción adquisitiva o usucapión, se convierte en título firme de los derechos del nuevo dueño. En caso de no corresponderse con la posesión de otro, el bien o derecho se convierte en cosa nullius, susceptible de ocupación o de ejercicio por cualquiera, con título de solidez más inmediata. Guillermo Cabanellas [10].

5.3 TESIS QUE JUSTIFICAN LA PRESCRIPCION POSITIVA: [11].

A) LA TESIS ROMANA:

Haciendo referencia a la justificación de la prescripción positiva, los romanos consideraban que prescripción se justificaba por la necesidad de dar certeza y seguridad a la propiedad. La anterior idea estaba influenciada, seguramente, por la época misma, en la que se hacía sumamente difícil acreditar la propiedad.

B) TESIS FRANCESA:

La presente tesis trata de justificar la prescripción que consiste en indicar que es un abandono presunto de los bienes por parte de su

[10] IDEM.

[11] ALFONSO BRAÑAS. Manual de Derecho Civil. Tomo I, Segunda Parte. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Noviembre de 1987.

propietario. Se presume que una persona que deja abandonado un bien, por un tiempo prolongado, ya no tiene ningún interés en él.

C) TESIS GERMANA:

Una tercera justificación indica que la prescripción tiene como base fundamental la idea de otorgar la propiedad a quien realmente la ejerce. Se indica que el título más efectivo para ser propietario o para adquirir la propiedad es el trabajo.

D) TESIS CANONICA:

El derecho canónico, en un principio, estaba en contra. No aceptaba la prescripción. Pero al final aceptó condicionándola en justo título y en la buena fe del adquirente.

La legislación civil guatemalteca, conforme el Código Civil actual de Guatemala, al igual que el de 1963, obtuvo cambio en la sistemática y siguió en ello al Código Civil Alemán.

De tal manera que regula y en otra forma de prescripción en lugares diferentes. Así, la prescripción positiva se encuentra regulada dentro

de los modos de adquirir la propiedad. La negativa está contenida en la parte relativa a la extinción de las obligaciones.

Todas las personas capaces de adquirir por cualquier otro título son capaces de adquirir por la prescripción y las cosas susceptibles de adquirirse por prescripción son todas aquellas que están en el comercio de los hombres.

5.4 ELEMENTO OPERATORIO DE LA PRESCRIPCION: Los dos elementos fundamentales para que se dé la prescripción constituye los siguientes:

- a) La posesión del bien
- b) El tiempo establecido por la ley.

La posesión del bien, como se ha analizado, se debe llenar una serie de formalidades, que aquí únicamente se mencionarán, siendo los siguientes:

1. Que se tenga el ánimo de poseer, es decir, que se tenga como si fuera el dueño.
2. Que sea pública.
3. Que sea continua.
4. Que sea pacífica y,

5. Que sea de buena fe.

5.5 CASOS EN QUE NO CORRE LA PRESCRIPCION:

No corre la prescripción:

- A) Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido. Los representantes serán responsables de los daños y perjuicios que por la prescripción se causen a sus representados;
- B) Entre padres e hijos, durante la patria potestad;
- C) Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela;
- D) Entre los consortes;
- E) Entre copropietarios, mientras dure la indivisión.

5.6 SITUACION QUE INTERRUMPE LA PRESCRIPCION:

La prescripción se interrumpe:

- A) Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa, o del goce del derecho durante un año;
- B) Por notificación de la demanda o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo; y

C) Si la persona a cuyo favor, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

CAPITULO VI

6. ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA POSESORIA RESPECTO A LA POBLACION DESARRAIGADA:

6.1 ORIGEN:

En cuanto al origen de estos interdictos que protegen a la posesión se indica que antiguamente en roma, existían ciertos fundos o tierras, propiedad del Estado, que se entregaban a los particulares para su uso y explotación, mediante el pago de cierto cambio. Sin embargo, la legislación no permite los despojos ni las violencias contra los poseedores de tales terrenos publicos. Pero, el problema surgía porque los que disfrutaban de esos derechos no eran propietarios y, por lo mismo, no podían acudir ante las autoridades valiéndose de la acción reivindicatoria para demandar al usurpador, lo que representaba la imposibilidad de proteger el derecho

que se les otorgaba sobre esos fundos públicos. Entonces el derecho creó un procedimiento especial con el objeto de proteger al poseedor de terrenos públicos.

Más adelante esa protección ya no era exclusiva de los poseedores de las tierras estatales sino que funcionó también para los propietarios de cualquier otra propiedad, como consecuencia directa de la equidad que representaba.

6.2 INTERDICTOS POSESORIOS:

En el Código Procesal Civil y Mercantil, los interdictos están regulados dentro de la categoría que corresponde a los juicios sumarios, y en consecuencia, están sujetos a la misma tramitación que éstos.

Como más adelante veremos, el Código Procesal Guatemalteco reconoce algunas de las formas interdictales como son el interdicto de retener (que llama de amparo de posesión o de tenencia) y el interdicto de recobrar la posesión (que llama de despojo). Pero éste regula también como interdictos el de obra nueva o peligrosa y el de apeo y deslinde.

Conocida es la discusión que existe sobre la naturaleza jurídica de estos interdictos. De la plaza citado por Aguirre Godoy [12].

Se reconoce que los interdictos merecen la denominación de procesos posesorios los interdictos de amparo de posesión o de tenencia y el de despojo, de acuerdo con la terminología que utiliza nuestro código. El interdicto de obra nueva o peligrosa es en realidad un proceso de naturaleza cautelar y el especial que regula nuestro código sobre el apeo y deslinde, según sus lineamientos, puede concebirse también como un proceso posesorio a veces muy difícil de distinguir del interdicto de recuperar la posesión o de despojo. La posesión es de hecho lo que la propiedad es de derecho; la posesión constituye solamente un poder físico, material, mientras que la propiedad implica un poder jurídico, legal; el propietario tiene derecho de poseer, el poseedor

[12] MARIO AGUIRRE GODOY. Derecho Procesal Civil. Tomo II Volumen 1o. Guatemala, 1992.

ejercita de hecho aquel derecho del propietario, según opinión de Serafini [13].

En el Código Procesal Guatemalteco los principios que informan la regulación de los interdictos son, en general, los que acepta la doctrina. Lo resuelto en los juicios interdictales no impide la promoción de uno ulterior, es decir que el que ha sido vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso después del juicio plenario de posesión, pero con la salvedad de que una vez adquirida ésta, no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, si no hasta la sentencia. Inversamente, el que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa artículo 250 de la norma adjetiva civil. También en nuestro código los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. Es importante señalar que en el código se dispone que no podrá rechazarse la demanda

[13] APUD IDEM.

por la circunstancia de haberse denominado equivocadamente el interdicto que legalmente procede, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha violado un derecho de posesión.

Ya expresamos antes que aunque algunos tienen en realidad carácter cautelar, nuestro código los agrupa dentro de los juicios sumarios, los interdictos siguientes:

1. De amparo de posesión o de tenencia, procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo.
2. Despojo, procede cuando el que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer.

3. Apeo o deslinde, procede este interdicto cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lidero en lugar que no le corresponda.

4. Obra nueva y obra peligrosa:

a) Obra nueva que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa.

b) Obra peligrosa, si la obra fuera peligrosa, o la construcción por su mal estado pudiera causar daño, o si existiere árboles de donde pueda éste provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesaria o el derribo de la obra, construcción o árbol, sin recurso ulterior.

Las acciones interdictales solo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

6.3 FUNDAMENTO DE LA PROTECCION POSESORIA:

La teoría clásica sobre el fundamento de la protección

pososoria atribuída a Savigny, se basa en el principio de que nadie está capacitado legalmente para hacerse justicia por sí mismo. Quien se ve privado de la posesión, en consecuencia, la ley protege primero al usurpador. En realidad, se trata de la aplicación de la tesis de que el poseedor, en el caso el usurpador que se transforma en tal, tiene una apariencia de legitimidad en su situación, la cual debe acatar por la vía judicial el verdadero propietario o legal poseedor. La teoría moderna sobre el fundamento de la protección posesoria, atribuída a Ihering, considera que la propiedad se ejercita por lo general através de actos o de hechos derivados o expresivos de la posesión. El principio general es considerar propietario a quien está poseyendo. De ahí que la ley protege al poseedor, a sabiendas de que en algunas cosas puede por lo menos temporalmente proteger al usurpador [14].

[14] DIEGO ESPIN CANOVAS. OP CIT.

CAPITULO VII

7. SITUACION JURIDICA DE LOS DERECHOS POSESORIOS DE LA POBLACION DESARRAIGADA POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO EN GUATEMALA:

7.1 SITUACION JURIDICA DE LOS DERECHOS POSESORIOS:

- a) Con la suscripción del acuerdo de paz, se puso fin a más de tres décadas de enfrentamiento armado en Guatemala, y concluyendo una dolorosa etapa de nuestra historia. De aquí en adelante empieza la tarea de preservar y consolidar la paz, que debe unir los esfuerzos de todos los guatemaltecos, el cumplimiento de estos acuerdos constituye un compromiso histórico e irrenunciable para las generaciones presentes y futuras.
- b) Sin embargo es necesario que dentro del cumplimiento de los acuerdos de paz, se considere oportuno dirimir la situación jurídica de la población desarraigada, para que sea resarcido sus derechos de posesión de bienes inmuebles que fueron afectados por el enfrentamiento armado.

- c) Al culminar el enfrentamiento armado se inicia el reasentamiento de la población desarraigada, como consecuencia ha provocado conflictos sobre los derechos posesorios de bienes inmuebles que pertenecen tanto de las personas reasentadas como las que ocuparon las áreas de reasentamiento, que son predominantemente rurales.
- d) En el caso particular del abandono de tierras a causa del enfrentamiento armado, el gobierno en base de los acuerdos de paz deberá promover las disposiciones legales que eviten considerarlo como abandono voluntario y declarar la imprescriptibilidad de los derechos de tenencia de la tierra, en este contexto, deberá promover la devolución de las tierras a los poseedores iniciales o anteriores y buscará soluciones compensatorias adecuadas.
- e) La solución de la situación jurídica de los derechos posesorios es necesaria para el desarrollo de la población desarraigada y tener como punto de partida el estudio y diseño de las condiciones de reasentamiento así como la consulta, la opinión y

la participación organizada de los desarraigados y de las comunidades que ocuparon las áreas de reasentamiento. De esa manera se garantiza a la población desarraigada el pleno ejercicio de todos sus derechos y libertades que fueron afectados en el proceso de desarraigo.

- f) La situación de los derechos posesorios se deriva de que la población desarraigada, fué poseedora legítima de bienes inmuebles antes de su desarraigo a causa del enfrentamiento armado en la República de Guatemala, pero con el reasentamiento de ellas, se descubren de que sus derechos posesorios abandonados como consecuencia del enfrentamiento armado, ya se encuentran ocupados por otro poseedor distinto al inicial o anterior poseedor, la usurpación de los derechos de posesión de conformidad con la ley constituye una violación al derecho de gozar libremente del bien inmueble bajo el principio de que nadie puede ser afectado de sus derechos posesorios, sin haber sido oído y vencido en proceso legal como consecuencia el poseedor tiene derecho de defenderlos por los medios legales

y de no ser perturbado en ellos, pero en el caso de los derechos posesorios de la población desarraigada no encuentran ningún amparo en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo civil, para recuperar los bienes inmuebles que por el desarraigo se abandonaron y que ahora se encuentran bajo posesión de otra persona distinta de la inicial poseedora; conforme al Código Procesal al referirse de la caducidad, determina que las acciones interdictales solo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

g) Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En ellos no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad. Los interdictos son:

1. De amparo, de posesión o de tenencia.
2. De despojo.
3. De apeo y deslinde.
4. De obra nueva o peligrosa.

h) Asimismo al considerar las acciones legales

posesorias que se pudiera interponer en la vía ordinaria para reivindicar la posesión también debiene improcedente a favor de la población desarraigada por cuanto que el Código Civil, establece que salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, se adquiere por prescripción, por el transcurso de diez años.

- i) La misma norma indicada preceptúa que tratándose de bienes inmuebles, la posesión por diez años con las demás condiciones en la ley, da derecho al poseedor para solicitar su titulación supletoria a fin de ser inscrita en el Registro de la Propiedad. La ley manifiesta que la posesión definitiva registrada de un bien inmueble, una vez consumada el término de diez años desde la fecha de la inscripción del título supletorio en el Registro de la Propiedad, se convierte en inscripción de dominio y puede oponerse a cualquiera otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien. Sin embargo, el usucapiente puede entablar juicio para que se le declare dueño aun antes del tiempo señalado en el

párrafo anterior y la sentencia que así lo declare, es título para la inscripción de la propiedad y para cancelar el asiento a favor del antiguo poseedor.

- j) Los enunciados preceptos legales, no ampara en nada los derechos posesorios que fueron afectados por el desarraigo, debido a la pérdida del justo título y a la prescripción consumada en favor de los actuales poseedores en perjuicio de la población desarraigada. De tal manera que la norma indicada solo beneficia a los poseedores distintos de los iniciales poseedores, mediante la utilización del instituto jurídico denominado usucapión.
- k) El derecho de posesión, como una de las figuras más complejas del derecho privado está relacionada con el derecho de propiedad, y con la mera tenencia. Su proyección es múltiple en la vida jurídica y sus circunstancias y efectos muy variadas.
- l) La posesión está íntimamente relacionada con el derecho de propiedad, porque poseer un bien es una actitud inherente al propietario con otros

derechos, porque se puede poseer algo legalmente sin ser propietario, por ejemplo el caso del usufructuario la relación a la cosa dada en usufructo. Con la mera tenencia, porque quien eventualmente tiene en su poder una cosa, puede llegar a tener posesión sobre la misma.

La posesión es una situación jurídica tutelada que permite a una persona detentar o poseer materialmente una cosa, de manera exclusiva, para ejercitar sobre ella actos materiales de uso y goce como si fuera dueño.

- m) Nuestra legislación civil, no define lo que debe entenderse por posesión, y unicamente establece que solo los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación pueden ser objeto de la posesión, este modo de adquirir el dominio otorga al poseedor la presunción de propietario, para los efectos legales, mientras que no se pruebe lo contrario.
- n) Se establece también que solo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir el dominio por

usucapión. Para que la posesión simple pueda transformarse en posesión definitiva debe llenar los requisitos siguientes: Justo título, de buena fe, de manera continua, pública, pacífica y por el tiempo señalado en la ley.

7.2 BASES PARA LA PROMULGACION DE UNA LEY QUE REGULE LOS DERECHOS POSESORIOS DE LA POBLACION DESARRAIGADA:

Considero que para dirimir la situación jurídica de los derechos posesorios de la población desarraigada es necesaria la emisión de una ley por el Congreso de la República, que determine:

1. Suspender las diligencias de titulación supletoria de los derechos posesorios sobre bienes inmuebles, en las áreas de reasentamiento.
2. Declarar la inexistencia del abandono de la población desarraigada sobre sus derechos de posesión por no haber sido voluntario.
3. Promover la devolución de las tierras a los poseedores iniciales y buscar sus soluciones compensatorias.

4. Declarar imprescriptible los derechos de posesión sobre las tierras de la población desarraigada por el hecho de que su abandono fué obligado.
5. Facultar por una vez al Escribano de Camara y de Gobierno, para que conforme a la ley, faccione en favor de la población desarraigada Escritura de Derechos Posesorios a efecto de documentar dichos derechos.

CONCLUSIONES:

- A) Al concluir y para los propósitos de la presente tesis, se agrupa dentro del término de población desarraigada al conjunto de personas que, desarraigadas por motivos vinculados con el enfrentamiento armado, viven en Guatemala o en el exterior e incluye, en particular a los refugiados, los retornados y los desplazados internos y externos, tanto dispersos como agrupados, incluyendo los miembros de las comunidades de la población en resistencia CPR.
- B) Derivado de la culminación del conflicto armado se inició el reasentamiento de la población desarraigada que trajo

aparejado el proceso legal de retorno, ubicación e integración de la población y persona desarraigadas a su lugar de origen en el territorio guatemalteco; como consecuencia produjo antagonismo sobre los derechos posesorios de bienes inmuebles tanto de las personas reasentadas como de las que ocuparon las áreas de reasentamiento debido a que las poblaciones indicadas, fueron poseedoras iniciales de bienes inmuebles antes de su desarraigo a causa del enfrentamiento armado en Guatemala, pero con el reasentamiento de ellas, se encontraron con que sus derechos posesorios abandonados como consecuencia del conflicto armado, fueron ocupados por otros poseedores distintos de los iniciales poseedores.

- C) Para el establecimiento de la situación jurídica de los derechos posesorios de la población desarraigada, fué necesario analizar la "tutela posesoria" que consiste en ciertas acciones que la ley otorga al poseedor para proteger su derecho de posesión. Si un poseedor es perturbado o despojado de su posesión, la ley le otorga determinadas acciones tendientes a mantenerlo en posesión de lo que le corresponde, tales acciones recibe el nombre

en nuestra ley adjetiva civil de interdictos posesorios.

D) Considero que para la consolidación de la paz en Guatemala, solo puede ser fruto de la resolución de la situación jurídica de los derechos de posesión de la población desarraigada en un auténtico proceso democrático pluralista y participativo que implique la promoción de la justicia social, el respeto a los derechos humanos. Asimismo el mantenimiento de la paz en nuestra región debe estar basada en el respeto de la soberanía e integridad territorial del Estado de Guatemala y su derecho a la libre determinación y sin ingerencias externas de ninguna clase, en su modelo económico, político y social, entendiéndose esta determinación como el producto de la voluntad libremente expresada por el pueblo.

E) La situación jurídica de la población desarraigada, debe dirimirse prevaleciendo el diálogo sobre la violencia y la razón sobre los rencores; realizar en aquellos casos donde se han producido profundas divisiones dentro de la sociedad desarraigada, acciones de reconciliación nacional

que permitan la participación popular, para alcanzar una sociedad más igualitaria y libre de miseria.

F) Al suscribir el acuerdo de paz se puso fin a más de tres décadas de enfrentamiento armado en Guatemala, concluyendo una dolorosa etapa de nuestra historia, y el cumplimiento de dicho acuerdo constituye un compromiso histórico e irrenunciable del gobierno de la República de Guatemala, de modo que su ejecución debe reflejar las legítimas aspiraciones de todos los guatemaltecos en particular la población desarraigada.

RECOMENDACIONES:

La solución de la situación que afecta la población desarraigada, constituye un compromiso irrenunciable del Gobierno de la República de Guatemala dentro del marco de los acuerdos de paz, como consecuencia considero necesaria:

1. La declaración de la imprescriptibilidad de los derechos posesorios sobre bienes inmuebles de la población

desarraigada.

2. La suspensión de las diligencias de titulación supletoria de los derechos posesorios sobre bienes inmuebles, especialmente en las áreas de reasentamiento.
3. Declarar la inexistencia del abandono voluntario en favor de la población desarraigada sobre sus derechos de posesión.
4. Promover la devolución de las tierras a los poseedores originales y buscar soluciones compensatorias de los derechos posesorios de los actuales poseedores sobre bienes inmuebles abandonados.
5. Establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los litigios sobre la tierra, acordes a los compromisos del Acuerdo sobre Reasentamiento de las poblaciones desarraigadas y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, firmados entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca-URNG-.
6. Definir fórmulas compensatorias en caso de litigios y reclamos de tierra en los que agricultores, campesinos y comunidades en situación de desarraigo han resultado o resultaren desposeídos por causas del abandono obligado

no imputables a ellos.

7. Propiciar la creación de todos los mecanismos posibles que permitan la recuperación del derecho posesorio de las personas en situación de desarraigo por el enfrentamiento armado.
8. Restituir o compensar a las comunidades o personas cuyas tierras hayan sido usurpadas o que con abuso de autoridad hayan sido adjudicadas a otros, de manera anómala o injustificada.
9. Necesidad jurídica de la intervención del Estado en controversias sobre la tenencia de tierras para lograr soluciones justas y expeditas mediante el arreglo directo y conciliación.
10. Facultar por una vez al Escribano de Camara y de Gobierno, para que faccione a favor de la población desarraigada, Escritura de Derechos Posesorios a efecto de documentar dichos derechos.
11. Los enunciados intentos de resolver el problema planteado solo se podrá alcanzar mediante una ley emanada del Congreso de la República de Guatemala, referente a los derechos posesorios de la Población Desarraigada.

BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS:

1. Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Tomo I, Segunda Parte. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Noviembre de de 1,987.
2. Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. Colección Popular. Fondo de Cultura Económica, México 1,989
3. Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español Volumen II, Cuarta Edición, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1,975.
4. De Gortari, Eli. Leyes y Categorías de la Dialéctica. Séptima Reimpresión. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. López Aguilar, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho. Tomo II, primera edición. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Agosto 1,984.

6. Nikitin, P. Economía Política, primera edición versión española de Domingo Arteaga. Editores Mexicanos Unidos S.A. México 1, D.F.
7. Puig Peña, Roderico. Compendio de Derecho Civil Español. Volumen II, tercera Edición, editorial Pirámide S.A. Madrid, 1976.

B. DICCIONARIOS:

1. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. 14 edición Buenos Aires, República de Argentina, 1979.
2. Borisov-Zhamin, Unakaro va. Diccionario de Economía Política, ediciones Quinto Sol, S.A. México D.F.
3. ELIAS, A. Diccionario Enciclopédico Oceano, Ediciones Oceano-Exito, S.A. Barcelona España 1987.
4. LAROUSSE. Diccionario de la Lengua Española. Primera Edición Quinta Reimpresión México 1984.
5. OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981.

C. LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Civil, Decreto Ley 106. CPCYM DECRETO 107
3. Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89.
4. Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551.
5. Ley de Titulación Supletoria, Decreto No. 49-79.
6. Ley Reguladora de las Reservas de la Nación, Decreto No. 35-73 y su Reglamento.
7. Ley Temporal Especial de Documentación Personal Decreto 75-97

D. ACUERDOS:

1. Acuerdo de Queretaro. Por el Gobierno de la República de Guatemala, Julio de 1991.
2. Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, Firmado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Junio de 1994.
3. Acuerdo sobre Identidad de Derechos de los Pueblos Indigenas. Suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. Marzo de 1995.

4. Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, firmado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Mayo de 1996.
5. Acuerdo de Paz Firme y Duradera, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Diciembre de 1996.
7. Proyecto de Declaración Universal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
8. Declaración de Esquipulas I y II de los cinco Presidentes Centroamericanos, 1987.